

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **110**

Fecha: 21/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2020 00431	Ejecutivo Singular	BLANCA NUBIA OLAYA PERDOMO	HAROLD ANDRES OLAYA VARGAS	Auto de Trámite INCLUYASE A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ARGEMRC OLAYA PERDOMO	18/11/2022		
41001 40 03003 2021 00670	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	LIUDMILA ROA GUTIERREZ	Auto 440 CGP	18/11/2022	1	1
41001 40 03003 2022 00057	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	MARIA ELENA CASANOVA CASANOVA	Auto 440 CGP	18/11/2022	.	1
41001 40 03003 2022 00135	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MARIA STEFANY CASTELLANOS AYALA	Auto 440 CGP	18/11/2022	.	1
41001 40 03003 2022 00273	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	DANIEL FIGUEROA MUÑOZ	ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASÑEGAL SAS	Auto requiere AUTO REQUEIRE Y OTRAS ACTUACIONES	18/11/2022		
41001 40 03003 2022 00634	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	DIEGO ALBERTO LOZANO MENDOZA	Auto 440 CGP	18/11/2022	.	1
41001 40 03003 2022 00637	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA MILENA JOVEL TOVAR	Auto requiere registrar medida	18/11/2022	.	1
41001 40 03003 2022 00747	Sucesion	MANUEL AGUSTIN BARRERO RAMIREZ	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto resuelve retiro demanda AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA	18/11/2022		
41001 40 03003 2022 00759	Verbal	HERNANDO MUÑOZ NARVAEZ	BANCO DAVIVIENDA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA VERBAL	18/11/2022		
41001 40 03003 2022 00770	Verbal	LUCELIDA CALDERON OLIVEROS	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA VERBAL	18/11/2022		
41001 40 03003 2022 00783	Verbal	ALICIA EUGENIA MAHECHA TOVAR	HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA VERBAL	18/11/2022		
41001 40 03007 2018 00798	Ejecutivo Singular	RICARDO AMEZQUITA VELASCO	SANDRA LILIANA MURCIA BARREIRO	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO	18/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/11/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2021-00670-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** frente a **LIUDMILA ROA GUTIERREZ**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

SYSTEMGROUP S.A.S. demandó ejecutivamente a **LIUDMILA ROA GUTIERREZ**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 13 de diciembre de 2021, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor **-Pagaré-** objeto de ejecución, esto es, capital insoluto e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

El demandado **LIUDMILA ROA GUTIERREZ**, se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial del 10 de noviembre de 2022, el término de que disponía el citado para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio el 21 de octubre de 2022, con acuse de recibido el día 04 de octubre del mismo año.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la obligada **ROA GUTIERREZ**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** frente a **LIUDMILA ROA GUTIERREZ**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$4.242.900,00 Mcte.**

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6a74d787069684df2529f791ba0d040817d614ead5a556eecb492f3c522047**

Documento generado en 18/11/2022 02:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2022-00057-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** frente a **MARIA ELENA CASANOVA CASANOVA**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

SYSTEMGROUP S.A.S. demandó ejecutivamente a **MARIA ELENA CASANOVA CASANOVA JUAN DAVID SANTOS LEON**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 14 de febrero de 2022, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor **–Pagaré–** objeto de ejecución, esto es, capital insoluto e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

La demandada **MARIA ELENA CASANOVA CASANOVA**, se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial del 10 de noviembre de 2022, el término de que disponía el citado para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio el 21 de octubre de 2022, con acuse de recibido el día 04 de octubre del mismo año.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la obligada **CASANOVA CASANOVA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

- 1.- **Seguir** adelante la acción ejecutiva a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** frente a **MARIA ELENA CASANOVA CASANOVA**.
- 2.- **Requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.
- 3.- **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes gravados.
- 4.- **Condenar** en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$3.534.300,00 Mcte.**

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc3624277f7878f04910385706f42842b33afc054d4ccecfa77febed36e6661**

Documento generado en 18/11/2022 02:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2022-00135-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** frente a **MARIA STEFANY CASTELLANOS AYALA**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCO DE OCCIDENTE S.A. demandó ejecutivamente a **MARIA STEFANY CASTELLANOS AYALA**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 23 de marzo de 2022, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor **–Pagaré–** objeto de ejecución, esto es, capital insoluto e intereses de plazo pactados y moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

La demandada **MARIA STEFANY CASTELLANOS AYALA**, se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial del 10 de noviembre de 2022, el término de que disponía el citado para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio el 06 de octubre de 2022, con acuse de recibido el día 20 de septiembre del mismo año.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la obligada **CASTELLANOS AYALA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** frente a **MARIA STEFANY CASTELLANOS AYALA**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$3.024.300,00 Mcte.**

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085b65bad03601dbb4fb6fb181995c7b70d47d5dd876b6acc229e5189e8ed286**

Documento generado en 18/11/2022 02:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2022-00634-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** frente a **DIEGO ALBERTO LOZANO MENDOZA**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCOLOMBIA S.A. demandó ejecutivamente a **DIEGO ALBERTO LOZANO MENDOZA**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 29 de septiembre de 2022, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor **-Pagaré-** objeto de ejecución, esto es, capital insoluto e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

El demandado **DIEGO ALBERTO LOZANO MENDOZA**, se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial del 10 de noviembre de 2022, el término de que disponía el citado para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio el 28 de octubre de 2022, con acuse de recibido el día 11 de octubre del mismo año.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la obligada **LOZANO MENDOZA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** frente a **DIEGO ALBERTO LOZANO MENDOZA**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$1.872.200,00 Mcte.**

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a145e8f8d51555474874dfb031449edc041b0030d3c93a114d18867e48ca444e**

Documento generado en 18/11/2022 02:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41-001-4003-003-2022-00637-00

Previo a ordenar seguir adelante la ejecución y como quiera que no se cumplen los presupuestos de que trata el Art. 468-2 del Código G. del Proceso, dentro del presente trámite Ejecutivo con Garantía Hipotecaria propuesto por BANCOLOMBIA S.A. contra SANDRA MILENA JOVEL TOVAR, El Juzgado Dispone: **REQUERIR** a la parte Ejecutante para que proceda de conformidad a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4157b99b7d1689d873f0c8b04cae68df4f412cb96ab4e879c5e7a20b41b528c**

Documento generado en 18/11/2022 02:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Liquidación -Sucesión Intestada
CAUSANTE: SOLEDAD RAMÍREZ GARZÓN
ASIGNATARIOS: MANUEL AGUSTIN BARRERA RAMIREZ y Otro
RADICACIÓN: 2022-00747

En atención a la solicitud elevada por el Apoderado Judicial de los asignatarios demandantes **MANUEL AGUSTIN BARRERA RAMÍREZ** y **JOSÉ OSCAR RAMIREZ** mediante memorial que antecede, solicitud debidamente anexada al expediente virtual a través de la plataforma en la nube de Microsoft Office, mediante el cual solicita el retiro de la demanda y sus anexos; como quiera que la misma cumple plenamente con los requisitos que para tal efecto prevé el Art. 92 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el RETIRO de la Demanda de Liquidación -Sucesión Intestada- de la causante **SOLEDAD RAMÍREZ GARZÓN**, instaurada por los señores **MANUEL AGUSTIN BARRERA RAMÍREZ** y **JOSÉ OSCAR RAMIREZ** (Art. 92 del C. G. del Proceso).

SEGUNDO.- ORDENAR el archivo del expediente, previas las constancias de rigor, desanotación en Software de Gestión XXI.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed64afc76b4a1f03fe83ae39c1d27a472a0809d8020df891fc26085616c8b17d**
Documento generado en 18/11/2022 02:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	<i>Verbal Declarativo - Responsabilidad Civil Contractual</i>
DEMANDANTE:	<i>HYDROHER INGENIERIA S.A.S. NIT 901.278.112-9</i>
DEMANDADA:	<i>BANCO DAVIVIENDA S.A.</i>
RADICACIÓN:	<i>2022-00759</i>

Subsanada debidamente la demanda Verbal Declarativa de Responsabilidad Civil Contractual, instaurada a través de Apoderado por **HYDROHER INGENIERIA S.A.S. NIT 901.278.112-9**, representada legalmente por el señor **HERNANDO MUÑOZ NARVÁEZ** frente a **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7** y, como quiera que reúne los requisitos exigidos en el Art. 1602 del Código Civil, Arts. 82 y 368 del C. G. del Proceso, y allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Declarativa de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL propuesta a través de Apoderado por **HYDROHER INGENIERIA S.A.S. NIT 901.278.112-9**, representada legalmente por el señor **HERNANDO MUÑOZ NARVÁEZ** frente a **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**.

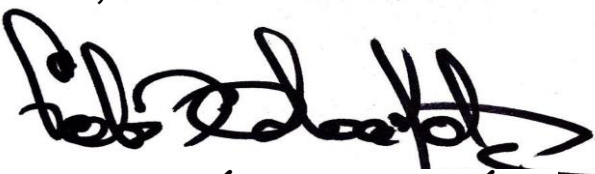
SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso Declarativo Verbal regulado en el Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I del C. G. del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la entidad demandada **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por el término de **veinte (20) días**, previa notificación conforme los Artículos 291 y ss. del C. G. del Proceso, a quien se le hará entrega de los anexos correspondientes.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la demandada **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en la forma prevista en los Arts. 290 y 291 del C. G. Del Proceso y/o en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **HÉCTOR ANDRÉS GUTIÉRREZ BARREIRO**, identificado con C.C. N° 86.055.412 de Villavicencio Meta, y portador de la tarjeta Profesional No. 142.728 del C. S. de la J., para actuar como procurador judicial de la compañía **HYDROHER INGENIERIA S.A.S.** en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9357383b3f4567abc25261f67319bf713149fcc6808c501a3b81a28adb265f1**

Documento generado en 18/11/2022 02:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal Declarativo- Resp. Civil Contractual
DEMANDANTE: LUCELIDA CALDERON OLIVEROS
DEMANDADA: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
RADICACIÓN: 2022-00770

Al reunir demanda la demanda Verbal Declarativa de Responsabilidad Civil Contractual, instaurada a través de Apoderado por **LUCELIDA CALDERÓN OLIVEROS C.C. 36.183.602** frente a **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT. 860.002.180-7** los requisitos exigidos en el Art. 1602 del Código Civil, Arts. 82 y 368 del C. G. del Proceso, y allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Declarativa de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL propuesta a través de Apoderado por **LUCELIDA CALDERÓN OLIVEROS C.C. 36.183.602** frente a **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT. 860.002.180-7**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso Declarativo Verbal regulado en el Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I del C. G. del Proceso.

VINCULACIÓN LITISCONSORTE NECESARIO

TERCERO: ORDENAR la integración al litigio de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** como **litisconsorte Necesario**. (Art. 61 del C. General del Proceso), dado que el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no se puede resolver de manera uniforme y no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de la citada, pues según lo esbozado en el libelo genitor, en la Póliza 3533425748102, figura como Tomador dicha entidad financiera, que ampara la línea de crédito Hipotecario, en la cual figuraba como asegurada la señora **LUCELIDA CALDERÓN OLIVEROS**.

3.1. REQUERIR a la demandante **LUCELIDA CALDERÓN OLIVEROS**, con el fin de que allegue certificado de existencia y representación legal, datos de identificación, notificación, domicilio y demás datos necesarios para la plena identificación y enteramiento de la litisconsorte **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

CUARTO: CORRER traslado a la demandada **LUCELIDA CALDERÓN OLIVEROS** y a la Litisconsorte **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por el término de **veinte (20) días**, a quienes se les hará entrega de los anexos correspondientes, previa notificación de éste auto en la forma y términos instituidos en el numeral subsiguiente.

QUINTO: ORDENAR la notificación a la demandada **LUCELIDA CALDERÓN OLIVEROS** y a la Litisconsorte **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en la forma prevista en los Arts. 290 y 291 del C. G. Del Proceso y/o en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: MEDIDA CAUTELAR:

La demandante en apoyo de lo preceptuado en el Art. 590 del C. G. del Proceso, SOLICITA: *“inscripción de demanda en certificado de existencia y representación de la entidad demandada de conformidad con el art. 590 del CGP”*, no obstante, este Operador Judicial avizora que la cautela rogada dentro del proceso verbal de la referencia resulta a todas luces improcedente, dado que no se avista necesaria, efectiva ni proporcional, cuando de otro lado, la medida cautelar no circunda en la necesidad de proteger el derecho objeto de litigio, luego entonces, se avista impropia en tanto, se itera, no cumple con los presupuestos establecidos en literal b) del núm. 1° del Art. 590 del C. G. del Proceso, esto es, no se trata de un bien sujeto a registro que sea de propiedad de la demandada.

Al respecto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL en Sentencia STC3917-2020 – M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA - Radicación n.° 11001-02-03-000-2020-00832-00 de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020) ha señalado:

“...Ciertamente, el ordenamiento jurídico, consagra, como antes se expuso, un régimen especial para la “inscripción de la demanda”, previendo taxativamente los casos en los cuales procede, su alcance y efectos, y otro distinto para las cautelas innominadas, imponiendo para su decreto, la petición puntual del extremo interesado y un juicio minucioso del funcionario de conocimiento, en relación con la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Así las cosas, es clara la irregularidad enrostrada a la decisión del tribunal, pues esa autoridad estimó que aun cuando la norma permite la inscripción de la demanda en los juicios de responsabilidad civil cuando se persiga el pago de perjuicios, necesariamente debía observarse la apariencia del buen derecho, presupuesto exigido únicamente para las medidas innominadas, lo cual revela que relegó las diferencias entre las clases de cautelas atrás referenciadas.

Es preciso acotar que, uno de los elementos distintivos de la última de las citadas cautelas es su carácter restringido con relación a las establecidas de antaño en el ordenamiento procesal civil, por tanto, requieren de un estudio minucioso sobre las particularidades que rodean el caso en el cual se solicita su imposición.

Las cautelas continúan siendo, como en el anterior Estatuto Adjetivo Civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los “procesos de familia” (art. 598, C.G.P.), al lado de algunas otras, específicamente autorizadas a lo largo del ordenamiento. Destaca el Juzgado.

5.1. En consecuencia, **SE DENIEGA** por **IMPROCEDENTE** la medida cautelar de *“inscripción de demanda en certificado de existencia y representación de la entidad demandada de conformidad con el art. 590 del CGP”*, tal como se expuso en líneas precedentes.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 7.729.039 de Neiva y portador de la T.P. 184.500 del C.S. de la J., para actuar como Apoderado Judicial de la demandante de **LUCELIDA CALDERON OLIVEROS**, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ-
Juez

Cal



Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a02116316d8dc3dbd1f9c8150285f275cbf803c3d1aec075b6932f05456aed9
Documento generado en 18/11/2022 02:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal – SIMULACIÓN
DEMANDANTE: ALICIA EUGENIA ELIZABETH MAHECHA TOVAR
DEMANDADOS: HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMÉNEZ
HERNÁN EMILIO GARCÍA CAMPOS
RADICACIÓN: 2022-00783

Como quiera que la Demanda Verbal –SIMULACIÓN- de Menor Cuantía reúne los requisitos instituidos en el Art. 82 del C. G. del Proceso, 1766 del Código Civil, Ley 2213 de 2022 y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal –SIMULACIÓN- de Menor Cuantía instaurada en causa propia por **ALICIA EUGENIA ELIZABETH MAHECHA TOVAR C.C. 36.146.181** frente a **HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMÉNEZ C.C. 7.716.736** y **HERNÁN EMILIO GARCÍA CAMPOS C.C. 12.129.030**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso Verbal, regulado en el capítulo I, Título I del libro III del C. G. del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

SEGUNDO: CORRER traslado a los demandados **HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMÉNEZ C.C. 7.716.736** y **HERNÁN EMILIO GARCÍA CAMPOS C.C. 12.129.030**, por el término de veinte (20) días, a quienes se les hará entrega de los anexos correspondientes, previa notificación de éste auto en la forma y términos instituidos en el numeral subsiguiente.

TERCERO: ORDENAR la notificación a los demandados **HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMÉNEZ C.C. 7.716.736** y **HERNÁN EMILIO GARCÍA CAMPOS C.C. 12.129.030**, en la forma prevista en los Arts. 290 y 291 del C. G. Del Proceso y/o en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

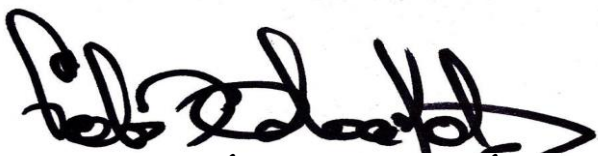
CAUCIÓN PARA EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR

SEXTO: FÍJESE la suma de *DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE.* (\$10.000.000) por concepto de caución, con el fin de garantizar los posibles perjuicios que se puedan ocasionar con las medidas cautelares solicitadas, la cual deberá constituir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste proveído. (Art. 590-2 del C. Gral. Del Proceso), bajo el apremio de rechazo posterior del libelo genitor, por infringir el contenido del Art. 36 de la Ley 640 de 2001.

SÉPTIMO: FACULTAR a la Profesional del Derecho **ALICIA EUGENIA ELIZABETH MAHECHA TOVAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.146.181 de Neiva y portadora de la Tarjeta Profesional No. 18.944 del C.S.J.,

para actuar en causa propia como Demandante dentro de la causa verbal de la referencia, de conformidad con lo estipulado en el Art. 73 del C. G. del Proceso, Art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 en ccd. Con el Art. 229 de la Constitución Nacional.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez.-

cal



Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46d535a6c4a45b2f4061377a439bc1f90ffe74e1051d02eb7d3313e786cb7fdf
Documento generado en 18/11/2022 02:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	RICARDO AMEZQUITA VELASCO
DEMANDADOS:	SANDRA LILIANA MURCIA BARREIRO Y OTROS
RADICADO:	7-2018-00798

Debidamente notificadas las demandadas **LINA MILENA MURCIA ÁLVAREZ** y **SANDRA LILIANA MURCIA BARREIRO** por aviso y conducta concluyente respectivamente del auto mandamiento de pago adiado 08 de noviembre de 2018, proferido por el juzgado de origen 5° Civil Municipal hoy 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes contestaron la demanda ejecutiva de la referencia, incoando exceptivas de mérito dentro de la oportunidad procesal concedida, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Único: **ORDENAR CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito propuestas por las demandadas **LINA MILENA MURCIA ÁLVAREZ** y **SANDRA LILIANA MURCIA BARREIRO** al ejecutante **RICARDO AMEZQUITA VELASCO**, por el término de **diez (10) días** de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del Art. 443 del C. G. del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

LINK ACCESO MEMORIAL: [01ESCANEADO.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c13999cb7a45b42e7d94065ca6ccdb1618ee712ea65b2c60dbb48ac5f007fbb**
Documento generado en 18/11/2022 02:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BLANCA NUBIA OLAYA PERDOMO
DEMANDADO: HAROLD ANDRES OLAYA VARGAS Y OTROS
RADICACIÓN: 2020-00431

Seria del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que tratan los Arts. 372 y 373 ibídem, de no ser porque se observa que a la fecha no se ha llevado a cabo lo ordenado en el numeral 3° del proveído adiado cinco (05) de abril de dos mil veintiunos (2021). En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Único.- POR SECRETARÍA INCLÚYASE a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ARGEMIRO OLAYA PERDOMO, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme lo establecido en el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, tal como fue ordenado en el numeral 3° del auto mandamiento de pago adiado cinco (05) de abril de dos mil veintiunos (2021).

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c80e9876dab1800bbbaeba4a5290564cc18d37b21505c74655f1867b85e6fed

Documento generado en 18/11/2022 02:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: *INSOLVENCIA-PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE*
PETICIONARIO: *DANIEL FIGUEROA MUÑOZ*
ACREEDORES: *ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL S.A.S.*

Y/

RADICACIÓN: *2022-00273*

Revisado el expediente, se avista que a la fecha el liquidador designado **JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUENDÍA**, quien manifestó su aceptación al cargo y se le remitió el link del expediente digitalizado, no ha allegado al plenario escrito actualizando el inventario valorado de los bienes del deudor, como tampoco se han ejercido sendas actuaciones de resorte de esta Agencia Judicial que requieren del impulso oficioso con miras a imprimir celeridad al trámite procesal de la referencia.

De otro lado, se dejará sin efectos el auto adiado doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se “...designó al profesional en derecho OSCAR ANDRES LOPEZ SANCHEZ identificada con C.C. 1.075.245.132 y T.P. 343.992 de C. S. de la Judicatura como CURADOR AD LITEM de TODOS LOS ACREEDORES QUE QUIERAN HACER PARTE DEL PROCESO DE INSOLVENCIA DEL DEUDOR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas”, dado que tal actuación es impropia en tratándose de este proceso liquidatorio, pues el Art. 564 del C. G. del Proceso, tal solo prevé que:

“...2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso
(...)”

Parágrafo. El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código”.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: REQUERIR Liquidador Designado **JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUENDÍA**, para que de conformidad con lo estipulado en el núm. 7° del auto admisorio adiado dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto el liquidador tomará como base la relación presentada por el concursante en la solicitud de negociación de deudas. En lo atiente a inmueble o automotores

deberá ceñirse al contenido del Artículo 444 numeral 4 – 5 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto adiado doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se “...designó al profesional en derecho OSCAR ANDRES LOPEZ SANCHEZ identificada con C.C. 1.075.245.132 y T.P. 343.992 de C. S. de la Judicatura como CURADOR AD LITEM de TODOS LOS ACREEDORES QUE QUIERAN HACER PARTE DEL PROCESO DE INSOLVENCIA DEL DEUDOR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas”, dado que tal actuación es impropia en tratándose de este proceso liquidatorio (Art. 564 del C. G. del Proceso).

TERCERO: REQUIÉRASE a la central de riesgo **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO** con el fin que dé respuesta al Oficio No. 16492 de junio de 2022, anexándoles la relación de las obligaciones de las entidades crediticias y comerciales a cargo del deudor insolvente **DANIEL FIGUEROA MUÑOZ**, con el fin de realizar marcación sobre cada una de ellas, y de esta manera dar aplicación al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, previa advertencia que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 44-3 del C. G. del Proceso, el no cumplimiento de lo aquí ordenado acarreará multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. **Oficiese.**

CUARTO: FACULTAR a la Profesional del Derecho Dra. **ANDREA DEL PILAR BERNAL HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.457.011, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 306.421 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en el trámite de Liquidación Patrimonial a cargo del concursado **DANIEL FIGUEROA MUÑOZ** y, en la forma y términos enunciados en el memorial-poder allegado.

QUINTO: FACULTAR a la Profesional del Derecho Dra. **LUZ MARY APONTE CASTELBLANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.221.584 expedida en Bogotá, abogada de profesión y ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 118.851 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOSEN EL EXTERIOR ICETEX**, en el trámite de Liquidación Patrimonial a cargo del concursado **DANIEL FIGUEROA MUÑOZ** y, en la forma y términos enunciados en el memorial-poder allegado.

SEXTO: DENEGAR POR IMPROCENDETE la solicitud elevada por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOSEN EL EXTERIOR ICETEX** respecto de “*citar al FONDO JENARO DÍAZ JORDÁN, para que haga parte de los acreedores en la liquidación patrimonial*”, dado que de conformidad con lo estipulado en el Art. 566 del C. G. del Proceso existe un término perentorio para presentar acreencias, esto es, a partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.

SÉPTIMO: POR SECRETARIA, de conformidad con lo preceptuado en el inc. 1° del Art. 566 del C. G. del Proceso, **EXPÍDASE LA CONSTANCIA**

SECRETARIAL DE RIGOR que pormenore i) fecha de finalización del termino de publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, ii) qué acreedores dentro del término de publicación precedido y, que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas se presentaron personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito y, iii) los acreedores que se presentaron al proceso y que se hallan incluidos en el proceso de negociación de deudas.

Lo anterior, para continuar con la etapa establecida en el Inc. 2° del Art. 566 del C. G, del Proceso.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

cal



Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf43f08705096ae3feda513fa4a9454961234efe09eb7134e359aa79dfd2513**
Documento generado en 18/11/2022 02:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>